



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 104 / 16

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO
RADICACION	13-001-33-33-2013-00455-00
DEMANDANTE	MARTIN RAFAEL RAMBAL SARABIA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO	REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD Y RELIQUIDACION DE ASIGNACION DE RETIRO

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor MARTIN RAFAEL RAMBAL SARABIA, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita el actor se declare lo siguiente:

Se decrete la nulidad de la comunicación No. 3760 GAG-SDP del 12 de noviembre de 2013, suscrita por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la cual se niega el reconocimiento del incremento de la prima de actividad a favor del demandante.

Como consecuencia de tal determinación, se decrete el restablecimiento del derecho consistente en que el actor deberá recibir por parte de la demandada, los valores correspondientes al incremento del 50% de la prima de actividad causados desde el 1º de julio de 2007, tal como lo dispone el artículo 2º del Decreto 2863 del 27 de julio de 2007, el cual modificó el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 hasta la fecha actual, valores estos que deberán cancelarse debidamente indexados.

Igualmente se condene al pago de la nivelación de su asignación de retiro, por lo que la misma se deberá reajustar en atención a los valores reconocidos por concepto de tal prima.

Se ordene al ente accionado darle cumplimiento a los términos del pertinente fallo dentro de la oportunidad señalada en los artículos 192 y 195 del CPACA y los Decretos 768 de 1993 y 818 de 1994.

Se condene en costas y agencias en derecho al ente oficial demandado.

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARTIN RAFAEL RAMBAL SARABIA vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00455-00

2

El actor prestó sus servicios personales a la Policía Nacional habiendo ingresado con el grado de Agente, cargo que conservó durante todo el tiempo en que se desempeñó en la institución castrense.

Posteriormente y merced al lleno de requisitos y tiempos de servicios, se procedió al reconocimiento de la asignación de retiro mediante acto administrativo.

En relación a los valores correspondientes a la asignación de retiro, el actor ha venido recibiendo a partir de tal anualidad y en los correspondientes años subsiguientes, los debidos reajustes que vienen reseñados y reconocidos en legislación vigente sobre el particular, lo que equivale a decir, la Ley 4ª de 1992, Decreto 1212 de 1990, Decreto 745 de 2002 y pertinentes.

Con respecto a la legislación puesta de presente en el punto anterior, la referenciada Ley 4ª de 1992 consagró un procedimiento de aumento gradual en la escala correspondiente para la fuerza pública. En desarrollo de tal ley se expidieron varios decretos encontrándose entre ellos, el Decreto 2836 del 27 de julio de 2007, por el cual el ejecutivo ordenó el aumento de la prima de actividad que venía percibiendo el actor, la cual era representativa en un 20%. El aumento en cuestión se tarifó en un 50%.

Ante tal determinación del ejecutivo de aumentar el porcentaje que venía percibiendo el demandante por la prima de actividad, y como tal aumento no se registraba en el correspondiente desprendible de pago de su mesada, provocó tal irregularidad la reclamación por parte del actor, quien para tal efecto, envió comunicación la cual fue radicada en la oficina respectiva del ente demandado, bajo el número de radicado 072064 de 2013.

Como respuesta a la solicitud, donde se reclamaba en forma concreta el aumento del porcentaje de la prima de actividad reconocido en el citado decreto, se envió por parte de la demandada comunicación de fecha 12 de noviembre de 2013 distinguida con el No. 3760 GAG-SDP, suscrita por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde se niega el reconocimiento del reajuste impetrado, aduciendo exclusión del actor como beneficiario de tal aumento.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los fundamentos en que se basa la parte demandante para enmarcar las normas violadas y el concepto de la violación, pueden resumirse de la siguiente manera:

Como normas violadas: Constitución Política de Colombia artículos 2, 13, 25, 53 y 58, Ley 4ª de 1992 artículos 1 literal d), 2 literal a), 4, 10, 13 y 18; Decreto 1515 de 2007 artículo 32, Decreto 2863 de 2007 artículos 2 y 4; Decreto 1211 de 1990 artículo 159; Decreto 1212 de 1990 artículo 38; Decreto 4433 de 2004 artículos 1, 2, 23.1.2 y demás normas concordantes.

Considera el apoderado de la parte actora que el Decreto 2863 de 2007 por el cual se modificó parcialmente el Decreto 1515 de 2007, legislación que tiene que ver con la fijación de los sueldos de Oficiales y Suboficiales vinculados a las fuerzas militares y otros adscritos a la Policía Nacional, en su artículo 2º incrementa en un



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MARTIN RAFAEL RAMBAL SARABIA vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00455-00

3

50% a partir del 1° de julio de 2007 el porcentaje de la prima de actividad que se encuentra cobijada en el artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, así como en el artículo 68 del Decreto 1212 de 1990. Con claridad meridiana los mencionados preceptos refieren al reconocimiento de la denominada prima de actividad.

El actor conservó su condición de Agente Profesional formando parte de la categoría de Suboficial de tal institución, grado este con el que se retiró y pensionó. Esta norma señala en su contexto, un porcentaje del 33%, tarifa esta aumentada en un 50% por el citado Decreto 2863 de 2007.

Existe una claridad diáfana para el caso concreto al momento de reconocérsele al actor su asignación de retiro, solo se le reconoció por concepto de prima de actividad el 20%. Tal reconocimiento se causó a partir del año 2007, cuando el artículo 2° del Decreto 2863 de 2007 procede a reajustar tal concepto prestacional en un 50% con vigencia a partir del 1° de julio de 2007. Se entiende entonces que a partir de esa fecha, debe proceder el reajuste hasta la fecha actual. Ello ya que el demandante por razones obvias no ha recibido tal diferencia porcentual, lo que le corresponde "ipso jure".

Señala además que se hace necesario precisar que el actor en el momento de reconocérsele su derecho pensional, el cual incluyó entre otros factores la prima de actividad y como quiera que ostenta en tal momento histórico, más de 29 años de servicios abnegados a tal institución, se le reconoció por tal concepto el 20% de sus haberes prestacionales. Obsérvese que de conformidad con la normatividad que viene citada (Decreto 1212 de 1990) se preceptúa en el canon 141 que tal prima se le debía liquidar en un 30% (literal d) siendo que solo se le reconoció un 20%, por lo que deberá tener en cuenta el Despacho la referenciada diferencia tarifada en un 30% a la fecha de su retiro (año 1983) hasta la fecha actual sin perjuicio de los términos de lo que se demanda. Así las cosas deviene el reconocimiento de la diferencia porcentual demandada a partir del 27 de julio de 2007 hasta la fecha actual, valores estos que deben ser debidamente indexados.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no presentó contestación de la demanda.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

El despacho corrió traslado a las partes por el término de 10 días para presentar alegaciones por escrito en audiencia de pruebas celebrada el día 6 de julio de 2016 (fl. 52), sin embargo, las partes no presentaron alegaciones de conclusión.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público presentó concepto dentro del presente trámite procesal, visible a folios 85 al 89 del expediente, y en él realiza un recuento de los hechos y pretensiones de la demanda, así como de las pruebas allegadas al proceso, manifestando que si bien, en virtud del principio de oscilación la asignación de retiro deben ir liquidándose de conformidad con las variaciones que se introducen a las asignaciones en actividad, aquello no resulta aplicable a



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MARTIN RAFAEL RAMBAL SARABIA vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00455-00

4

efectos de incrementar el porcentaje de la prima de actividad, pues el monto de dicha prestación está determinado por la normatividad vigente a la época del retiro.

Señala que con fundamento en la normatividad aplicable, esa Agencia del Ministerio Público considera que al actor no le es procedente la aplicación del Decreto 2863 del 2007, por cuanto se trata de un derecho adquirido y consolidado bajo el imperio de una norma anterior, razón por la cual, las pretensiones incoadas bajo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no están llamadas a prosperar.

Pese a lo anterior, y de manera contradictoria a lo antes señalado, el concepto del Ministerio Público concluye diciendo que las súplicas del demandante están llamadas a prosperar.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2013 y sometida a reparto el mismo día (fl. 10), correspondiéndole el negocio al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 5 de febrero de 2014 (fls. 11 al 13).

Mediante auto del 10 de abril de 2015 (fl. 20), el Despacho declara el desistimiento tácito de la demanda por no dársele cumplimiento a la consignación de los gastos ordinarios del proceso. Esta decisión es recurrida por el apoderado del demandante, y mediante providencia del 15 de octubre de 2015 (fl. 26) se declara la improcedencia del recurso de reposición impetrado por la parte actora y se deja sin efectos el auto de fecha 10 de abril de 2015, ordenando además, continuar con el trámite del proceso.

El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 3 de noviembre de 2015 (fl. 30).

Mediante auto de fecha 8 de abril de 2016 se fija el día 18 de mayo de 2016 a las 2:00 p.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fl. 65). El día 6 de julio de 2016 (fl. 52) se adelanta la audiencia de pruebas y en la misma diligencia se corre traslado a las partes para presentar alegaciones por escrito.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

COMPETENCIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARTIN RAFAEL RAMBAL SARABIA vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00455-00

5

Atendiendo las voces del numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en este caso consiste en establecer:

- 1) Si el demandante tiene derecho al incremento del 50% de la prima de actividad a partir del 1º de julio de 2007, con fundamento en el artículo 2º del Decreto 2863 de 2007, que modificó el artículo 31 del Decreto 1515 de 2007, y
- 2) Si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, con la inclusión de la prima de actividad incrementada en un 50%.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el despacho que en el presente caso, el actor no tiene derecho a que se le reajuste el porcentaje de la prima de actividad que viene percibiendo en su asignación de retiro, ni a la reliquidación de dicha prestación por este concepto, en consecuencia, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

MARCO JURIDICO

LA PRIMA DE ACTIVIDAD EN EL CASO DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL

En lo atinente a la prima de actividad, se tiene que la misma fue creada mediante la Ley 131 de 1961 para los Oficiales, Suboficiales y el personal civil de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en servicio activo, con exclusión del personal de la Justicia Penal Militar, norma que a su vez estableció que *"las primas de que trata esta ley no son computables para efectos de asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales"*.

Posteriormente, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 65 de 1967, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Extraordinario 188 de 1968, el cual hizo extensiva la prima de actividad a los Agentes de la Policía Nacional, además de reajustar los porcentajes de su reconocimiento.

La anterior prestación fue sostenida para tales servidores mediante los Decretos 3187 de 1968, 2340 de 1971 y 609 de 1977.

Luego, en ejercicio de las facultades conferidas por el Legislador mediante la Ley 19 de 1983, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 2063 de 1984** por medio del cual se reorganizó la carrera de Agentes de la Policía Nacional, el cual en su artículo 40 estableció la prima de actividad para personal en servicio activo, equivalente al treinta por ciento (30%) del respectivo sueldo básico. El artículo 151 del citado Decreto instauró el cómputo de la prima de actividad para efectos de la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARTIN RAFAEL RAMBAL SARABIA vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00455-00

6

Así mismo, el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias que le concedió la Ley 5ª de 1988, expidió el **Decreto 097 de 1989**, por el cual se reformó el Estatuto de Carrera de los Agentes de la Policía Nacional y en el artículo 30 reguló la prima de actividad de la siguiente forma:

ARTÍCULO 30. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.

Por su parte, el artículo 99 *ejusdem* incluyó dentro de la liquidación de prestaciones la prima de actividad, incluso en las asignaciones de retiro, indicando que su cómputo sería de la siguiente manera:

ARTÍCULO 99. CÓMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

-Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.

-Para Agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.

-Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.

Seguidamente el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió el **Decreto 1213 de 1990**, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional", en cuyos artículos 30, 100, 101 y 104, sobre la prima de actividad para el personal retirado, señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 30. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.

(...)(...)

ARTICULO 100. BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:

a. Sueldo básico.

b. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.

c. Prima de antigüedad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARTIN RAFAEL RAMBAL SARABIA vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00455-00

7

d. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

e. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales, salvo lo dispuesto en el parágrafo 2 ° del artículo 53 de este Decreto.

ARTICULO 101. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.

- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.

- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.

ARTICULO 104. ASIGNACIÓN DE RETIRO. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

Conforme a lo anterior, se tiene que el Decreto 1213 de 1990, en lo que respecta al reconocimiento de la prima de actividad para el personal en uso de retiro, la normativa estableció una escala porcentual que se tiene en cuenta para efectos de liquidar las prestaciones sociales y reconocer las pensiones y asignaciones de retiro de los Agentes de la Policía que fueren causadas durante su vigencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
MARTIN RAFAEL RAMBAL SARABIA vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00455-00

8

Finalmente, el Congreso de la República expidió la Ley 923 de 2004, "*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política*", fijó los criterios y objetivos que debía seguir el Gobierno Nacional para fijar el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, siendo que, en desarrollo de dicha norma, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, el cual, en lo que respecta al cómputo de la prima de actividad en la asignación de retiro, indicó:

ARTICULO 20. GARANTÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y Soldados de las Fuerzas Militares, o sus beneficiarios, **que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para acceder a una asignación de retiro o a una pensión de invalidez, o a su sustitución, o a una pensión de sobrevivencia, conservarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos, conforme a normas anteriores.**

(...)(...)

ARTICULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6o del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARTIN RAFAEL RAMBAL SARABIA vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00455-00

9

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARAGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

De las normas en comento se debe precisar que en ellas no se consagró una regulación especial en lo que respecta al reconocimiento de la prima de actividad frente al personal retirado, o en lo que respecta al cómputo de la misma en la asignación de retiro, por lo que se concluye que para el caso de los Agentes retirados de la Policía Nacional, se debe acudir al artículo 101 Decreto 1213 de 1990, el cual señala específicamente que la prima de actividad se computa con un 15% del sueldo básico para los Agentes con menos de 20 años de servicio, del 20% del sueldo básico para Agentes con 20 a 25 años de servicio y del 25% del sueldo básico para Agentes con más de 25 años de servicio, sin que lo anterior significa que la Ley 923 de 2004 sea retroactiva a situaciones jurídicas definidas con anterioridad a su vigencia.

Conforme a lo anterior se tiene que dichos porcentajes son comunes respecto del Decreto 1213 de 1990 como al Decreto 4433 de 2004, puesto que la norma de referencia para las dos normas es la misma, esto es, el artículo 101 del Decreto 1213 de 1990, para el caso de Agentes de la Policía, es así que dicha prestación se reconoce para dichos servidores cuando se encuentran en servicio activo de conformidad con el artículo 30 *ejusdem* y en los porcentajes allí establecidos, siendo que una vez pasan a retiro, dicha prestación pasa a ser una partida computable de la asignación de retiro en los términos del artículo 101 *id.*

DECRETO 2863 DE 2007

"Artículo 2°. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así: Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1° de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990."

LO PROBADO EN EL PROCESO

De acuerdo al material probatorio allegado al expediente, se encuentra acreditado que mediante Resolución No. 2375 del 6 de junio de 1979, el Gerente de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció al AG @ RAMBAL SARABIA MARTIN RAFAEL una asignación de retiro equivalente al 74% de las partidas legalmente computables para el grado, efectiva a partir del 3 de abril de 1979. Dicha asignación de retiro incluye como base de liquidación el sueldo para el grado, la prima de antigüedad en un 21%, el subsidio familiar en un 47%, la prima de actividad en un 15% y la prima de navidad en una doceava parte (fls. 57 reverso y 58 del expediente).

El actor presentó petición ante la entidad demandada con la que solicitó la reliquidación de la prima de actividad con retroactividad debidamente indexada,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARTIN RAFAEL RAMBAL SARABIA vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00455-00

10

incrementando la prima de actividad en un 50%, tal como lo dispone el Decreto 2863 de 2007 (fl. 8 del expediente).

Mediante Oficio No. 3760 GAG-SDP de fecha 12 de noviembre de 2013, emanado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se niega el derecho al incremento en el porcentaje de la prima de actividad, la consecuente reliquidación y el correspondiente reajuste de la asignación de retiro solicitadas por el señor Agente retirado Martín Rambal Sarabia, argumentando que el Decreto 2863 de 2007 estableció el reajuste del 50% de la prima de actividad únicamente para el personal de Oficiales y Suboficiales, por lo tanto la entidad no tiene facultades legislativas para expedir normas que regulen aumentos de sueldos del personal de la Policía Nacional o reajustes de las asignaciones mensuales de retiro (fl. 7 y 72 reverso).

También se allegó constancia emanada de la entidad demandada suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en donde se señala que esa entidad le reconoció al actor Martín Rambal Sarabia asignación de retiro mensual a partir del 3 de abril de 1979 y se le está liquidando con el 20% de la prima de actividad como partida integrante de la misma, de conformidad con el Decreto 2340 de 1971, normatividad vigente para la época de retiro, que fue derogada por los Decretos 2063 de 1984 y 097 de 1989 y posteriormente entró a regir el Decreto 1213 de 1990 (fls. 83 y 84).

EL CASO CONCRETO

Pretende la parte actora que la entidad demandada le reajuste el porcentaje de la prima de actividad que viene percibiendo en un 50% a partir del 1º de julio de 2007 con fundamento en el artículo 2º del Decreto 2863 de 2007, y como consecuencia de lo anterior, se reajuste su asignación de retiro, con la inclusión de la prima de actividad incrementada en el porcentaje indicado al inicio.

De acuerdo al material probatorio aportado al expediente y que ha sido analizado en el capítulo anterior de la presente providencia, se tiene que mediante Resolución No. 2375 del 6 de junio de 1979 la entidad demandada reconoció al actor una asignación de retiro a partir del 3 de abril de 1979, en cuantía del 74% de las partidas computables correspondiente a su grado, incluyendo la prima de actividad en un 15%, advirtiéndose que en la actualidad, se le está liquidando la prima de actividad con el 20%, en aplicación del Decreto 1213 de 1990.

En solicitud elevada por el actor ante la demandada, pidió a dicha entidad el reajuste de la prima de actividad que le fue asignada incrementándola en el 50%, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto 2863 de 2007.

La entidad demandada ofreció respuesta a la solicitud del actor con Oficio No. 3760 GAG-SDP de fecha 12 de noviembre de 2013, emanado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el cual se niega lo solicitado argumentando que el Decreto 2863 de 2007 estableció el reajuste del 50% de la prima de actividad únicamente para el personal de Oficiales y Suboficiales, por lo tanto la entidad no tiene facultades legislativas para expedir normas que regulen aumentos de sueldos del personal de la Policía Nacional o reajustes de las



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARTIN RAFAEL RAMBAL SARABIA vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00455-00

11

asignaciones mensuales de retiro, tal como se señaló en el capítulo correspondiente a "Lo probado en el proceso".

Tal como se encuentra previamente explicado en el marco jurídico de la presente providencia, lo pretendido por la parte actora, a juicio del Despacho no resulta viable, toda vez que la entidad demandada ha liquidado y pagado al actor lo correspondiente a la prima de actividad, de acuerdo a las estipulaciones contempladas en la normatividad legal vigente al momento de su retiro y por ende, la que le resulta aplicable en su caso particular. A la anterior conclusión se llega en consideración a lo siguiente:

La prima de actividad desde su creación (Ley 131 de 1961) fue establecida como una prestación a favor de los Oficiales y Suboficiales activos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional equivalente al 15% de su sueldo básico mensual, sin embargo, no era una partida computable para efectos de asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales. Posteriormente mediante Decreto Extraordinario 188 de 1968, se hizo extensiva la prima de actividad a los Agentes de la Policía Nacional, además de reajustar los porcentajes de su reconocimiento. La anterior prestación fue sostenida para tales servidores mediante los Decretos 3187 de 1968, 2340 de 1971 y 609 de 1977.

En el caso particular encontramos que al demandante se le reconoció la asignación de retiro mediante Resolución No. 2375 del 6 de junio de 1979 por solicitud que hiciera el actor, completando un tiempo total de servicios de 21 años 11 meses y 22 días, de los cuales el tiempo que efectivamente prestó en la Policía Nacional fue de 20 años, 2 meses y 13 días, tal como lo afirma la misma resolución.

La disposición legal aplicable al caso se encuentra contenida en el Decreto 609 de 1977, pues a la fecha de retiro del actor y del reconocimiento de su asignación de retiro, se encontraba vigente este Decreto, el cual en su artículo 55 estableció, que:

"A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Agentes de la Policía Nacional que se le retire o sea retirado bajo la vigencia del mismo se le liquidarán las prestaciones sociales sobre las siguientes partidas así:

- a) *Cesantía y demás prestaciones unitarias: sueldo básico, prima de antigüedad, subsidio familiar, una prima de actividad del quince por ciento (15%) del sueldo básico correspondiente al y una doceava parte de la prima de navidad.*
- b) *Asignaciones de retiro y pensiones sobre sueldo básico, prima de antigüedad, subsidio familiar para el personal de Agentes casados o viudos con hijos legítimos, del treinta por ciento (30%) de su sueldo básico por su estado de casados o viudos con hijos legítimos, un cinco por ciento (5%) por el primer hijo y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que el total sobre pase del cuarenta y siete por ciento (47%) del sueldo básico, una prima de actividad del quince por ciento (15%) del sueldo básico correspondiente y la doceava parte de la prima de navidad."*
(Negrilla fuera del texto)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARTIN RAFAEL RAMBAL SARABIA vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00455-00

12

A su vez, el artículo 58 de la misma norma señala:

Artículo 58. Asignación de retiro. *Los Agentes que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años por disposición de la Dirección General de la Policía Nacional, por incapacidad sicológica, por mala conducta comprobada, por haber cumplido la edad de sesenta (60) años, por conducta deficiente o por solicitud propia después de veinte (20) años, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de sueldos se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 55 de este estatuto por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los (15), sin que el total sobre pase el ochenta y cinco por ciento (85%) (...)*. (Negrilla fuera del texto).

Como se puede apreciar, en los términos de esta norma, para los individuos con tiempo de vinculación superior a 15 años se les liquidará en su asignación de retiro un porcentaje del 50% de las partidas computables y un 4% más por cada año que exceda los 15, lo cual fue aplicado por la entidad demandada en la Resolución No. 2375 del 6 de junio de 1979, cuando liquidó la asignación de retiro del actor en un 74% de las partidas computables, incluyendo en estas, la prima de actividad liquidada en un 15%, si se tiene en cuenta que el actor prestó sus servicios a la Policía Nacional por el término de 20 años (fl. 57 reverso).

De acuerdo a lo anterior, considera el Despacho que al habersele reconocido la asignación de retiro al actor de acuerdo a lo señalado por el **Decreto 609 de 1997**, norma vigente al momento del retiro, los porcentajes tenidos en cuenta se ajustaron al tiempo de servicio efectivamente prestado por el demandante a la Policía Nacional (20 años, 2 meses y 13 días).

Ahora bien, mediante constancia emanada de la entidad demandada suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (fls. 83 y 84), se señala que esa entidad le reconoció al actor Martín Rambal Sarabia asignación de retiro mensual a partir del 3 de abril de 1979 y se le está liquidando **con el 20% de la prima de actividad** como partida integrante de la misma de conformidad con el Decreto 2340 de 1971 y a la modificación introducida por el Decreto 1213 de 1990, norma que estableció un incremento del 20% de la prima de actividad para aquellos Agentes de Policía que se retiraron antes del 24 de agosto de 1984.¹

Por lo anterior, aparte de que al actor le fue reconocida su asignación de retiro de acuerdo a los parámetros legales aplicables y vigentes al momento de su retiro y que posteriormente se le realizaron los incrementos de ley sobre este factor; el demandante no puede ser destinatario de lo dispuesto por el Decreto 2863 de 2007, cuya vigencia comenzó desde el 27 de julio de esa anualidad, pues no es posible que una norma posterior tenga efectos retroactivos en situaciones consolidadas bajo regímenes anteriores, además de que dicha norma no incluye a los Agentes de Policía como destinatarios o beneficiarios del incremento del 50% de la prima de actividad.

¹ Al respecto ver Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia del 12 de febrero de 2016, Rad. 15001333300820130009901 M.P. Ana Jazmin Torres Torres.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARTIN RAFAEL RAMBAL SARABIA vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00455-00

13

Así las cosas se puede establecer que el acto acusado se ajustó a las normas vigentes a la fecha de retiro del demandante, así como a los porcentajes establecidos para el cómputo de la prima de actividad en su asignación de retiro, pues si bien, no dice expresamente esto último, señaló que el Decreto 2863 de 2007 solo es aplicable al personal de Oficiales y Suboficiales y en consecuencia, el actor no tiene derecho a que la prima de actividad computable en su asignación de retiro sea incrementada en un 50% a partir del 1º de julio de 2007 y por ende no tiene derecho al reajuste de dicha prestación pensional, con la inclusión de la prima de actividad incrementada en un 50%.

CONCLUSIONES

De lo probado en el proceso, se puede concluir que en el presente caso, el actor no tiene derecho a que se le reajuste el porcentaje de la prima de actividad que viene percibiendo, ni a la reliquidación de su asignación de retiro por este concepto, en consecuencia, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandante.

Por lo tanto, no se reconocen expensas a la parte demandada en tanto no aparecen en el expediente los gastos causados al demandado. Igualmente, teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho condenará a la parte vencida en agencias en derecho las cuales corresponderán al 1% del valor de la cuantía estimada de la demanda², teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de estudio, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones.

SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de cuarenta mil pesos m/cte. (\$ 40.000.00) m/Cte³, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso solo por la suma de dieciséis mil doscientos pesos m/cte. (\$ 16.200.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de veintitrés mil ochocientos pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

² La cuantía de la demanda se estimó en \$ 40.000.000.00 (fl. 5)

³ Ver folios 23 y 24 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
MARTIN RAFAEL RAMBAL SARABIA vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00455-00

14

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida, con inclusión de agencias en derecho por el equivalente al 1% del valor de la cuantía estimada en la demanda. Su liquidación se efectuará por Secretaría.

TERCERO: Previa solicitud, devuélvase al señor MARTIN RAFAEL RAMBAL SARABIA, identificado con la C.C. No. 3.679.326, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Jueza